



# JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 051**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES – CINCO (5) DE JUNIO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00147- 00	BELISARIO CHAUX RANGEL	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO CHRISTAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO,- DECRETA PRUEBAS - SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS ANTES DECRETADOS, EL DÍA MIÉRCOLES CINCO (5) DE JULIO DE 2023, A LAS 09:00 AM., LOS CUALES SE RECIBIRÁN VÍA TELECONFERENCIA.	2/06/2023	No. 4 FOLIO 30-34
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00097- 00	CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA	AUTO DECRETA PRUEBAS	2/06/2023	No. 5 FOLIO 232- 233

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 0147 00  
 Afectados: Belisario Chaux Rangel y otros  
 Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

El despacho reconoce personería jurídica al abogado Christian Emmanuel Amortegui Borda, para que represente los intereses de **JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO**, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

### 2. LA ADMISIÓN

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

### 3. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de*

<sup>1</sup> Folio 202 a 207 expediente digital N°3

*prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.<sup>2</sup> (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró “*la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas*” que pretenden hacer valer en el juicio<sup>3</sup>.

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

### **3.1 SOLICITADAS POR JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO<sup>4</sup>**

#### **3.1.1 SE DECRETAN**

Téngase como prueba la promesa de compraventa y mejora de fecha 27 de noviembre de 1998 suscrita por José Indalecio Moreno y Belisario Chaux Rangel<sup>5</sup>, y la fotografía del inmueble pasible de extinción<sup>6</sup>, por cuanto fueron aportados dentro del término legal y de los argumentos expuesto se determina su pertinencia para la actuación.

#### **3.1.2 SE NIEGAN**

Dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, **se inadmitirán** los siguientes documentos: I) Certificado del 18 de enero de 2023<sup>7</sup> suscrito por el Secretario General de la Alcaldía de Honda-Tolima, II) Certificación del 14 de enero de 2023<sup>8</sup> emitido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Obrero, y III) Referencias personales suscritas por María Esdey García Soto, Juan Carlos Cuervo, Carlos Elicio Salguero, Jorge Enrique Calvo, Blanca Zoraida López y Pablo Alexander Chaux<sup>9</sup>.

También se **niega** como prueba la escritura pública N° 804 del 29 de diciembre de 2006<sup>10</sup>, así como el certificado de tradición y libertad por repetitivos, pues ya reposan en la actuación y en virtud a lo establecido en

<sup>2</sup> Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>4</sup> Folio 100 a 102 y folio 198 a 201 expediente digital N° 3

<sup>5</sup> Folio 104 a 106 expediente digital N° 3

<sup>6</sup> Folio 122 a 123 expediente digital N°3

<sup>7</sup> Folio 114 expediente digital N°3

<sup>8</sup> Folio 115 expediente digital N°3

<sup>9</sup> Folios 116 a 121 expediente digital N°3

<sup>10</sup> Folio 107 a 113 y folio 212 a 217 expediente digital N°3

el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

De otro lado, se niega el testimonio de JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO, pues no sólo omitió indicarse sobre que aspectos depondría el testigo, sino que tampoco justificó su pertinencia y la utilidad para la actuación.

### 3.2 SOLICITADAS POR ARGENIS ARGUELLO DE ALCALÁ<sup>11</sup>

Admítanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que en esencia la peticionaria justificó la introducción de dichos elementos instrumentales, cuales son: 1) Certificado emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Suárez-Tolima, 2) listado de avalúos<sup>12</sup>, 3) recibo de energía<sup>13</sup>, y 4) certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-35626<sup>14</sup>.

### 3.3 SOLICITADAS POR LILIANA PARDO MONTENEGRO ( MAGISTER EN ESTUDIOS POLÍTICOS-UNR)<sup>15</sup>

Dado que Liliana Pardo Montenegro (Magister en Estudios Políticos-UNR)<sup>16</sup>, no adujo actuar en representación de SANDRA CAROLINA BEJARANO MONTENEGRO, y menos allegó poder que la legitime para intervenir en tal condición, pues se limitó a anunciar que *“luego de conversación con SANDRA CAROLINA BEJARANO MONTENEGRO (...) sólo queda por comunicarles comedidamente la sugerencia de tener en cuenta en el proceso que adelantan los siguientes documentos adjuntos”*, al juzgado no le queda opción distinta que abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas en su escrito. (Se destaca)

Aunque la acción de extinción de dominio no exige postulación o representación legal para actuar en esta clase de asuntos a través de abogado, en el evento de acudir, por conducto de apoderado, es requisito *sine qua non* el otorgamiento de poder conferido en debida forma que lo habilite para intervenir en la actuación.

### 3.4 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

### 3.5 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Llámesese** a declarar a JOSÉ INDALECIO VARGAS MORENO y ARGENIS ARGUELLO DE ALCALÁ, a fin depongan sobre la forma cómo adquirieron los bienes pasibles de extinción de dominio.
2. **Ofíciese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal—Tolima, a fin remita copia de los certificados de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 362-24896.

---

<sup>11</sup> Folio 163 a 166 expediente digital N°3

<sup>12</sup> Folio 167 y 168 expediente digital N°3

<sup>13</sup> Folio 169 expediente digital N°3

<sup>14</sup> Folio 170 a 174 expediente digital N°3

<sup>15</sup> Folio 262 a 264 y anexos folio 266 a 283 expediente digital N°3

<sup>16</sup> Folio 266 a 283 expediente digital N°3

3. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda—Tolima, a fin remita copia de los certificados de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-35627.
4. **Oficiese** a la Notaría Primera del Espinal—Tolima, a fin remita copia de la escritura pública N° 1150 del 3 de noviembre de 2020.
5. **Solicítese** al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, copias de las actas de registro y allanamiento, el informe de registro y allanamiento y las actas de incautación, si las hay, relacionadas con las intervenciones sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 12 N° 32-41/43 de Honda-Tolima y Calle 6 N° 2-45 y/o lote 2 de Suárez—Tolima, que hacen parte del proceso radicado 11001 31 07 003 2014 00051 adelantado contra Jaime Aguilar Ramírez por los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo.
6. **Líbrese** misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI— de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, para que a través de los medios pertinentes y luego de obtener y confrontar los datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — y Planeación Municipal de Suárez-Tolima, además de cualquier otra diligencia que estime pertinente, establezca si la dirección Calle 6 N° 2-45 de Suárez-Tolima, corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-35627. Para ello, se remitirá copia de los certificados obrantes a folio 167 a 168 expediente digital N°3.

Para el efecto se concederá el término improrrogable de 30 días.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Vista las oposiciones y excepciones puesta de presente por los afectados José Indalecio Vargas Moreno<sup>17</sup> y Argenis Arguello de Alcalá<sup>18</sup>, respóndase que tales pedimentos serán resueltos al momento de proferirse la sentencia. Lo anterior conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014, que indica:

*“En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos estos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva”.*

#### 5. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados, el día **miércoles cinco (5) de julio de 2023, a las 09:00 am.**, los cuales se recibirán vía teleconferencia.

Por secretaría adelantar los trámites de rigor a fin de citar a los testigos.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>17</sup> Folio 198 a 201 expediente digital N°3

<sup>18</sup> Folio 163 a 166 expediente digital N°3

Radicación: 2022 00147 00  
Afectados: Belisario Chauz Rangel y otros  
Asunto: Decreta pruebas

---

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned above the printed name.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2022 00097  
*Afectados:* Claudia Yineth Martínez Medina  
*Ley:* 1849 de 2017

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

### 1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por parte de los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado de oficio dispone:

#### 1.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda- Tolima a fin remita certificado de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 362- 36157.
2. A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por la afectada CLAUDIA YINET MARTÍNEZ MEDINA, oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informe si para la época comprendida entre los años 2012 a 2018, la mencionada presentó declaración de renta; en caso afirmativo, deberá remitir copia por duplicado de dichos reportes y de sus soportes.
3. **Oficiese** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, a fin expida copia de la sentencia emitida en contra de CLAUDIA YINET MARTÍNEZ MEDINA, por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en el proceso radicado 5001 6000 5672018 0017, y/o eventuales rupturas procesales donde se decidió de fondo la situación de la mencionada.
4. **Oficiese** a la Fiscalía 41 Local Unidad Estructura de Apoyo de Villavicencio a fin expida copia de la orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en el caserío Piedecuesta de la Vereda Falan-Municipio Falan- Tolima realizado el 1º de diciembre de 2017, y del informe de registro y allanamiento y control posterior de dicha diligencia que hacen parte del proceso radicado N° 5001 6000

Radicación: 2022-00097-00  
Afectedos: Claudia Yinet Martínez  
Asunto: Decreta pruebas

---

5672018 0017 adelantado contra de Joselín Reyes y otros, o al interior de eventuales rupturas procesales de dicho proceso adelantado contra el mismo por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**